



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00821 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023

Procede el Despacho a proferir la sentencia que define el asunto de la referencia, conforme fue anunciado en audiencia celebrada el pasado 9 de octubre del año en curso.

1. Antecedentes

1.1. Alexis Pachón Cagua radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Omaira Londoño García por la suma de \$22.000.000, más los intereses de mora generados a partir del 2 de febrero de 2021, con fundamento en la letra de cambio LC-21113677868 suscrita el 1° de septiembre de 2021.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el 5 de octubre de 2022, el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, fueron proferidos el 19 de dicho mes y año, en los términos allí expuestos; notificándose al día siguiente.

1.3. El 13 de febrero de 2023, la parte ejecutante aportó certificación de entrega del citatorio para notificación personal, y el 27 de marzo del año en curso, la demandada allegó contestación, por la cual propuso la excepción de «cobro de lo debido».

1.4. Posteriormente, se llevaron a cabo las audiencias celebradas en septiembre 6¹ y octubre 9² del año en curso, en la cual se anunció el sentido del fallo y se dispuso emitir la correspondiente sentencia por escrito.

¹ Archivo: 17 ActaAudiencia Septiembre 06.

² Ibidem. 19 ActaAudienciaInstrucciónyJuzgamiento.

2. Consideraciones

2.1. Para empezar, el Despacho ha de indicar que los títulos valores son documentos que cumplen unas exigencias particulares previamente fijadas en la ley mercantil, con ocasión de las cuales se les otorgan unas características especiales, de acuerdo a dicha normatividad.

2.2. En ese sentido, el artículo 621 del Código de Comercio refiere cómo además de cumplir las exigencias específicas que dicho Estatuto prevé, en el documento debe constar (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea. Igualmente, el precepto 671 de la codificación citada, estipula:

«Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador».*

2.3. Entonces, lo primero será verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos en ejercicio del control oficioso del título que este Despacho ha de realizar, para efectos de determinar si el pagaré aportado cumple con los mismos, para lo cual se ha de indicar que corresponde a una letra de cambio calendada 1º de septiembre del 2020, donde se dispuso a Omaira Londoño García, como aceptante, así como Alexis Pachón Cagua y Edwin Leandro, en calidad de giradores; las cuales pagarían la suma de \$20'000.000 a la orden de Edwin Leandro Pérez Lozada, el 1º de febrero del 2021.

2.4. De lo anterior, se desprende que el documento cartular cuenta con la firma de sus creadores, es decir, los giradores Pachón Cagua y Pérez Lozada, y allí consta el derecho incorporado, correspondiente a la suma de \$20'000.000; también se dejó en claro que el pago de esa suma se haría en día cierto, como lo era el 1º de febrero del 2021, sin mediar condición alguna para ello; adicionalmente, en la letra de cambio consta que fue girada a la orden del señor Pérez Zarate. Así las cosas, este Estrado encuentra reunidas la totalidad de las exigencias que la ley mercantil establece para la existencia y validez de la letra de cambio.

2.5. En lo atinente a la legitimación de la ejecutante, es preciso tener en cuenta que «[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación», según el canon 647 del Estatuto Mercantil. En el caso en concreto, el Despacho observa que la letra de cambio inicialmente fue firmada en el espacio asignado para el girador, por los ciudadanos Edwin Leandro y Alexis, por lo que serían cogiradores. Por su parte, Edwin Leandro, también figura como beneficiario de la misma. Luego, ante el pago de lo adeudado por parte de Alexis a Edwin Leandro, esta se hizo acreedora respecto de Omaira, conforme lo admite el artículo 783 del Código de Comercio, que refiere:

«El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

- 1) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;*
- 2) Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;*
- 3) Los gastos de cobranza, y*
- 4) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra».*

2.6. De tal forma, se tiene que Alexis ejerció la acción cambiaria de reembolso o de ulterior regreso, respecto de Omaira, por ser obligada cambiaria -girado-, para lo cual estaba habilitada, de acuerdo al precepto 785 del Estatuto Mercantil, que prevé:

*«El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. **El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores**».* (Negrilla y subrayado por el Despacho)

2.7. Además, Alexis recibió de Edwin Leandro el título valor mediante endoso, es decir, de acuerdo a su ley de circulación. De tal forma, se estima que la ejecutante se encuentra legitimada para reclamar el derecho de crédito incorporado en el pagaré que sirve como base de recaudo en este juicio.

2.8. Ahora bien, Omaira adujo que realizó 6 pagos, por un valor de \$1'000.000 cada uno, y que se los entregó a Alexis, por autorización de

Edwin; mientras que Alexis sólo aceptó la realización de un pago, por el monto de \$1'000.000, y aclaró que tal pago ocurrió 6 meses después de haberse adquirido la deuda.

2.9. Para dar solución a la anterior discusión, el Despacho estima que debe acudirse a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que advierte cómo *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen»*, de manera que correspondería a Omaira acreditar la realización de los pagos alegados, sin que medie prueba de los mismos, distinta a su dicho, el cual no permite alcanzar el grado de certeza suficiente en relación con la ocurrencia de los mismos, más cuando Edwin Leandro³ manifestó que, contrario a ello, la señora Omaira no realizó pago alguno, mientras que la señora Alexis apenas aceptó un pago por el valor de \$1'000.000⁴, que coincidiría con la suma de \$21'000.000 que Edwin Leandro dijo recibir por parte de ella.

2.10. Por su parte, la señora Omaira dejó en claro que los pagos que adujo realizar no correspondieron a capital⁵, por tanto, no serían imputables a la obligación que aquí se reclama, según lo manifestado por la demandada, aunado a que el Despacho encuentra que la señora Alexis pagó apenas la suma adeudada, correspondiente a \$20'000.000, más \$1'000.000, que traduciría en el pago reconocido por ella respecto de Omaira, por concepto de intereses. Por tanto, no se realizará modificación en cuanto a la suma ordenada en la orden de apremio, por concepto de capital.

2.11. Ahora bien, preciso es advertir que el mandamiento de pago, en cuanto a los intereses de mora, se libró *«[p]or los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada período mensual a partir del día **2 de febrero de 2021**, hasta cuando se realice su pago total de la obligación»*, lo anterior desconociéndose los hechos que daban lugar a la ejecución, en razón a que la señora Alexis en agosto de 2022 efectuó el pago de la obligación al señor Edwin Leandro⁶. Por consiguiente, al tratarse de la acción cambiaria contemplada en el canon 783 del Código de Comercio, a partir de la fecha del pagamiento se podían cobrar los intereses de mora

³ Audiencia de octubre 9 del 2023. Minuto 22:20.

⁴ Audiencia de septiembre 6 del 2023. Minuto 29:28

⁵ Audiencia de septiembre 6 del 2023. Minuto 40:55.

⁶ Audiencia de octubre 9 del 2023. Minuto 21:18.

sobre el valor pagado. No obstante, en la medida que sólo se tiene certeza del mes y el año de dicho pago, se entenderá efectuado el último día del mes, es decir el 31 de agosto del año 2022.

2.12. En ese orden de ideas, ha de desestimarse la excepción de mérito denominada «cobro de lo no debido», de acuerdo a lo aquí expuesto. Previo a disponer que se siga adelante con la ejecución de este juicio, el suscrito Juez procederá a modificar el inciso 3° de la parte resolutive del auto de 19 de octubre de 2022, en cuanto a que se ordenará el pago de los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada período a partir del día 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por la demandada, denominada «cobro de lo no debido», según lo aquí considerado.

Segundo: Modificar el inciso 3° de la parte resolutive del mandamiento de 19 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

«Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual a partir del 31 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación».

Tercero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de octubre 19 del 2022, modificado en la presente providencia.

Cuarto: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la modificación aquí ordenada.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Sexto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad77e5561a4659c73ddfcf7d2189837468e06a4e81b036e9c90a939b0a2421**

Documento generado en 23/10/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2009 00332 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2023

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia											
Consejo Superior de la Judicatura											
RAMA JUDICIAL											
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Dí as	Tasa Anu al	Tasa Máxi ma	IntA plica do	Interé sEfecti vo	Capital	Capital ALiquid ar	InteresM oraPerío do	Saldoin tMora	SubTot al
30/04/2016	30/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 34.875.786,00	\$ 34.875.786,00	\$ 25.671,88	\$ 88.304.891,88	\$ 123.180.677,88
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 34.875.786,00	\$ 795.828,24	\$ 89.100.720,12	\$ 123.976.506,12
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 34.875.786,00	\$ 770.156,36	\$ 89.870.876,48	\$ 124.746.662,48
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 34.875.786,00	\$ 822.897,33	\$ 90.693.773,81	\$ 125.569.559,81
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 34.875.786,00	\$ 822.897,33	\$ 91.516.671,14	\$ 126.392.457,14

01/09/20 16	30/09/20 16	30	32,0 1	32,01	32,0 1	0,0007 61132	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 796.352, 26	\$ 92.313. 023,40	\$ 127.18 8.809,4 0
01/10/20 16	31/10/20 16	31	32,9 85	32,98 5	32,9 85	0,0007 81308	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 844.710, 89	\$ 93.157. 734,29	\$ 128.03 3.520,2 9
01/11/20 16	30/11/20 16	30	32,9 85	32,98 5	32,9 85	0,0007 81308	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 817.462, 15	\$ 93.975. 196,44	\$ 128.85 0.982,4 4
01/12/20 16	31/12/20 16	31	32,9 85	32,98 5	32,9 85	0,0007 81308	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 844.710, 89	\$ 94.819. 907,33	\$ 129.69 5.693,3 3
01/01/20 17	31/01/20 17	31	33,5 1	33,51	33,5 1	0,0007 92111	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 856.390, 68	\$ 95.676. 298,02	\$ 130.55 2.084,0 2
01/02/20 17	28/02/20 17	28	33,5 1	33,51	33,5 1	0,0007 92111	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 773.514, 17	\$ 96.449. 812,18	\$ 131.32 5.598,1 8
01/03/20 17	31/03/20 17	31	33,5 1	33,51	33,5 1	0,0007 92111	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 856.390, 68	\$ 97.306. 202,87	\$ 132.18 1.988,8 7
01/04/20 17	30/04/20 17	30	33,4 95	33,49 5	33,4 95	0,0007 91803	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 828.442, 85	\$ 98.134. 645,72	\$ 133.01 0.431,7 2
01/05/20 17	31/05/20 17	31	33,4 95	33,49 5	33,4 95	0,0007 91803	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 856.057, 61	\$ 98.990. 703,33	\$ 133.86 6.489,3 3
01/06/20 17	30/06/20 17	30	33,4 95	33,49 5	33,4 95	0,0007 91803	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 828.442, 85	\$ 99.819. 146,18	\$ 134.69 4.932,1 8
01/07/20 17	31/07/20 17	31	32,9 7	32,97	32,9 7	0,0007 80999	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 844.376, 51	\$ 3.522,6 9	\$ 135.53 9.308,6 9
01/08/20 17	31/08/20 17	31	32,9 7	32,97	32,9 7	0,0007 80999	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 844.376, 51	\$ 7.899,2 0	\$ 136.38 3.685,2 0
01/09/20 17	30/09/20 17	30	32,9 7	32,97	32,9 7	0,0007 80999	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 817.138, 56	\$ 5.037,7 5	\$ 137.20 0.823,7 5

01/10/20 17	31/10/20 17	31	31,7 25	31,72 5	31,7 25	0,0007 55206	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 816.490, 71	\$ 103.14 1.528,4 6	\$ 138.01 7.314,4 6
01/11/20 17	30/11/20 17	30	31,4 4	31,44	31,4 4	0,0007 49268	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 783.938, 95	\$ 103.92 5.467,4 1	\$ 138.80 1.253,4 1
01/12/20 17	31/12/20 17	31	31,1 55	31,15 5	31,1 55	0,0007 43316	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 803.635, 88	\$ 104.72 9.103,2 9	\$ 139.60 4.889,2 9
01/01/20 18	31/01/20 18	31	31,0 35	31,03 5	31,0 35	0,0007 40807	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 800.922, 51	\$ 105.53 0.025,8 0	\$ 140.40 5.811,8 0
01/02/20 18	28/02/20 18	28	31,5 15	31,51 5	31,5 15	0,0007 50832	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 733.203, 65	\$ 106.26 3.229,4 5	\$ 141.13 9.015,4 5
01/03/20 18	31/03/20 18	31	31,0 2	31,02	31,0 2	0,0007 40493	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 800.583, 16	\$ 107.06 3.812,6 1	\$ 141.93 9.598,6 1
01/04/20 18	30/04/20 18	30	30,7 2	30,72	30,7 2	0,0007 34208	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 768.182, 02	\$ 107.83 1.994,6 3	\$ 142.70 7.780,6 3
01/05/20 18	31/05/20 18	31	30,6 6	30,66	30,6 6	0,0007 32949	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 792.427, 20	\$ 108.62 4.421,8 3	\$ 143.50 0.207,8 3
01/06/20 18	30/06/20 18	30	30,4 2	30,42	30,4 2	0,0007 27908	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 761.591, 07	\$ 109.38 6.012,9 1	\$ 144.26 1.798,9 1
01/07/20 18	31/07/20 18	31	30,0 45	30,04 5	30,0 45	0,0007 20013	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 778.442, 13	\$ 110.16 4.455,0 4	\$ 145.04 0.241,0 4
01/08/20 18	31/08/20 18	31	29,9 1	29,91	29,9 1	0,0007 17166	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 775.363, 41	\$ 110.93 9.818,4 5	\$ 145.81 5.604,4 5
01/09/20 18	30/09/20 18	30	29,7 15	29,71 5	29,7 15	0,0007 13047	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 746.042, 64	\$ 111.68 5.861,0 9	\$ 146.56 1.647,0 9
01/10/20 18	31/10/20 18	31	29,4 45	29,44 5	29,4 45	0,0007 07335	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 764.734, 45	\$ 112.45 0.595,5 3	\$ 147.32 6.381,5 3

01/11/20 18	30/11/20 18	30	29,2 35	29,23 5	29,2 35	0,0007 02883	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 735.408, 18	\$ 113.18 6.003,7 1	\$ 148.06 1.789,7 1
01/12/20 18	31/12/20 18	31	29,1	29,1	29,1	0,0007 00018	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 756.823, 81	\$ 113.94 2.827,5 2	\$ 148.81 8.613,5 2
01/01/20 19	31/01/20 19	31	28,7 4	28,74	28,7 4	0,0006 92362	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 748.546, 72	\$ 114.69 1.374,2 4	\$ 149.56 7.160,2 4
01/02/20 19	28/02/20 19	28	29,5 5	29,55	29,5 5	0,0007 09558	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 692.898, 71	\$ 115.38 4.272,9 5	\$ 150.26 0.058,9 5
01/03/20 19	31/03/20 19	31	29,0 55	29,05 5	29,0 55	0,0006 99062	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 755.790, 43	\$ 116.14 0.063,3 8	\$ 151.01 5.849,3 8
01/04/20 19	30/04/20 19	30	28,9 8	28,98	28,9 8	0,0006 97468	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 729.742, 59	\$ 116.86 9.805,9 7	\$ 151.74 5.591,9 7
01/05/20 19	31/05/20 19	31	29,0 1	29,01	29,0 1	0,0006 98106	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 754.756, 70	\$ 117.62 4.562,6 7	\$ 152.50 0.348,6 7
01/06/20 19	30/06/20 19	30	28,9 5	28,95	28,9 5	0,0006 9683	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 729.075, 31	\$ 118.35 3.637,9 8	\$ 153.22 9.423,9 8
01/07/20 19	31/07/20 19	31	28,9 2	28,92	28,9 2	0,0006 96193	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 752.688, 15	\$ 119.10 6.326,1 3	\$ 153.98 2.112,1 3
01/08/20 19	31/08/20 19	31	28,9 8	28,98	28,9 8	0,0006 97468	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 754.067, 34	\$ 119.86 0.393,4 7	\$ 154.73 6.179,4 7
01/09/20 19	30/09/20 19	30	28,9 8	28,98	28,9 8	0,0006 97468	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 729.742, 59	\$ 120.59 0.136,0 5	\$ 155.46 5.922,0 5
01/10/20 19	31/10/20 19	31	28,6 5	28,65	28,6 5	0,0006 90445	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 746.473, 84	\$ 121.33 6.609,9 0	\$ 156.21 2.395,9 0
01/11/20 19	30/11/20 19	30	28,5 45	28,54 5	28,5 45	0,0006 88206	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 720.051, 92	\$ 122.05 6.661,8 2	\$ 156.93 2.447,8 2

01/12/20 19	31/12/20 19	31	28,3 65	28,36 5	28,3 65	0,0006 84364	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 739.900, 17	\$ 122.79 6.561,9 9	\$ 157.67 2.347,9 9
01/01/20 20	31/01/20 20	31	28,1 55	28,15 5	28,1 55	0,0006 79876	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 735.047, 10	\$ 123.53 1.609,0 9	\$ 158.40 7.395,0 9
01/02/20 20	29/02/20 20	29	28,5 9	28,59	28,5 9	0,0006 89166	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 697.020, 72	\$ 124.22 8.629,8 1	\$ 159.10 4.415,8 1
01/03/20 20	31/03/20 20	31	28,4 25	28,42 5	28,4 25	0,0006 85646	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 741.285, 31	\$ 124.96 9.915,1 3	\$ 159.84 5.701,1 3
01/04/20 20	30/04/20 20	30	28,0 35	28,03 5	28,0 35	0,0006 77307	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 708.648, 72	\$ 125.67 8.563,8 5	\$ 160.55 4.349,8 5
01/05/20 20	31/05/20 20	31	27,2 85	27,28 5	27,2 85	0,0006 61201	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 714.856, 65	\$ 126.39 3.420,5 0	\$ 161.26 9.206,5 0
01/06/20 20	30/06/20 20	30	27,1 8	27,18	27,1 8	0,0006 58938	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 689.429, 58	\$ 127.08 2.850,0 8	\$ 161.95 8.636,0 8
01/07/20 20	31/07/20 20	31	27,1 8	27,18	27,1 8	0,0006 58938	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 712.410, 57	\$ 127.79 5.260,6 5	\$ 162.67 1.046,6 5
01/08/20 20	31/08/20 20	31	27,4 35	27,43 5	27,4 35	0,0006 6443	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 718.347, 56	\$ 128.51 3.608,2 1	\$ 163.38 9.394,2 1
01/09/20 20	30/09/20 20	30	27,5 25	27,52 5	27,5 25	0,0006 66365	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 697.200, 14	\$ 129.21 0.808,3 5	\$ 164.08 6.594,3 5
01/10/20 20	31/10/20 20	31	27,1 35	27,13 5	27,1 35	0,0006 57968	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 711.361, 63	\$ 129.92 2.169,9 8	\$ 164.79 7.955,9 8
01/11/20 20	30/11/20 20	30	26,7 6	26,76	26,7 6	0,0006 4987	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 679.941, 35	\$ 130.60 2.111,3 3	\$ 165.47 7.897,3 3
01/12/20 20	31/12/20 20	31	26,1 9	26,19	26,1 9	0,0006 37514	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 689.248, 01	\$ 131.29 1.359,3 5	\$ 166.16 7.145,3 5

01/01/20 21	11/01/20 21	11	25,9 8	25,98	25,9 8	0,0006 32948	\$ 0,00	\$ 34.875. 786,00	\$ 242.820, 19	\$ 131.53 4.179,5 4	\$ 166.40 9.965,5 4
Asunto	Valor										
Capital	\$ 34.875.7 86,00										
Capitales Adicionad os	\$ 0,00										
Total Capital	\$ 34.875.7 86,00										
Total Interés de Plazo	\$ 0,00										
Total Interés Mora	\$ 131.534. 179,54										
Total a Pagar	\$ 166.409. 965,54										
- Abonos	\$ 0,00										
Neto a Pagar	\$ 166.409. 965,54										

1.1. El total de la liquidación correspondiente es de **\$166.409.965,54**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 11 de enero de 2021**.

2. De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almarino como apoderado del demandante.

3. Acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ y a lo normado en el párrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, oficiese a la EPS Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. a fin de que se indique donde se encuentra laborando la demandada Jazmine Peralta Cruz identificada con c.c. No. 40.443.384.

4. Se reconoce personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b08a7f91bb1edf9e7f2faab52deaae72eb860e5f3329cbc8c17a90be9cdb3**

Documento generado en 23/10/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 214



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00015 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2022, pues se señalaron unas partes que no corresponden, y un valor distinto al que correspondía, por lo que el proveído quedará así:

*«Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JOSE ORLANDO LEAL DIAZ** las siguientes sumas de dinero:*

*Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2'600.000) por concepto de costas (sentencia de fecha 24 de abril del 2017)»*

La presente decisión debe **notificarse personalmente** a la entidad demandada, junto al mandamiento de pago que data de octubre 26 del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b071460aabe20e493c39de3aefdd3f8ac25dc617ea6c5989ec542d55b9d14fd**

Documento generado en 23/10/2023 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00235 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia del poder hecha por el abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado del demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba66702cda3c27c885e5779826e03c5708ca77f1b525059db984aee6f337abb**

Documento generado en 23/10/2023 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00593 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. En atención a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de febrero de 2021ⁱ previo a continuar con la presente acción se hace necesario relevar al Curador Ad litem, por lo que se procede a su relevo y se designa al abogado Cristhian Alexander Pérez Jiménezⁱⁱ, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

2. Negar la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia en razón a que no se cuenta con Curador Ad Litem.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

ⁱ Ver Folio 182

ⁱⁱ Correo electrónico christian2577@yahoo.es

Teléfono 3002644795 3108589874

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c59bbf7c1c6372275e359e21b5a95d88eddfd6431dac4a3ce70a98eb9e348**

Documento generado en 23/10/2023 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00715 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Visto que la solicitud de medida cautelar formulada es procedente, se **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados Servipetrol Ltda y Jaime Caicedo, identificados con Nit. 800.101.678-9 y c.c. 5.726.381, respectivamente; en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de COP\$70'000.000.

2. En atención a la respuesta allegada desde el correo «impuestoscobrocoactivo@villavicencio.gov.co»¹, remítase copia del documento obrante a folios 82 a 83 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de que se tome nota de los embargos de remanentes decretados en el auto de 7 de marzo de 2023. Acompañense de copia de los oficios 955 y 958 de junio 23 de 2023.

3. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó el embargo del remanente respecto de la sociedad Servipetrol dentro del proceso No. 2013 00320, que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por lo que se decreta:

3.1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de **Servipetrol Ltda**, identificada Nit. 800.101.678-9, dentro del proceso identificado con

¹ Ver folio 99, c. 2.

radicado N° 2013 00320, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

3.2. En atención a que la medida había sido solicitada desde el 15 de mayo del 2014, se requiere al oficial mayor de este Despacho para que exponga los motivos por los que no se había proyectado decisión alguna sobre tal pedimento. El informe deberá ser rendido dentro del término de 2 días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39cd70c56247b532dd9eed7b316d8b17cd8c043091c096c39d0dbc11f23004**

Documento generado en 23/10/2023 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SE GUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2014 00189 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Previo a resolver como corresponde frente a la solicitud de fijación de gastos de curaduría que hace el Curador Ad Litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-0080804, se le requiere para que acredite los mismos.
2. Una vez notificados la totalidad de los demandados se continuará con la presente acción.
3. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio No. 1154 de abril 10 de 2019, por el cual se comunica la cautela decretada mediante auto de 8 de marzo del 2019¹, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminar el proceso. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

¹ Ver folio 73.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4580d83533e770dbef679deb51e48a60d75c52a1ea7003cb50faa0b6ca0d5b4**

Documento generado en 23/10/2023 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00196 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2023

1. En atención al informe rendido por la secretaria de este Despacho, se ordena remitir comunicación dirigida a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, donde se ponga en conocimiento lo allí expuesto, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495826baff0509db8ddd3575f16aa06b783e6df7c5d7147157992000eedd10e5**

Documento generado en 23/10/2023 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00420 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Indíquese a la parte demandada que el presente proceso termino con la sentencia proferida el 24 de abril de 2018.
2. En vista a lo anterior, se ordena el archivo del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e657d94372108b41e860f68f074eb3bd0ea1bdb8ffc6a26b70481edf67e06d**

Documento generado en 23/10/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2016 00936 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201600936 00 seguido por Juan José Leguizamo Baquero contra John Ander Forero Muruaga y Manuel Fernando Lozano por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6e953eea724f54cbe2c7d0671f8ecc7d3a2100def3d069c35046e2965e993**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00518 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 2017 00518 00 seguido por Banco Finandina S.A. contra Diana Mile Sánchez Zarta por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte **demandante** los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056844a1c7a8e39ffe504abe6a84f980690847ac4c21d09da34f8ae93f04999f**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00663 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2023

1. Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite – de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el mandamiento de pago de 17 de agosto de 2017, en el entendido que el valor correspondiente al capital asciende a \$2'250.000, y no a \$2'500.000, como se plasmó inicialmente.

2. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia											
Consejo Superior de la Judicatura											
RAMA JUDICIAL											
Desde (dd/mm/ aaaa)	Hasta (dd/mm/ aaaa)	No Días	Tasa Anu al	Tasa Máxi ma	IntA plica do	Interés Efectiv o	Capita l	Capital ALiquid ar	InteresM oraPerío do	SaldoI ntMor a	SubTo tal
23/05/20 17	31/05/20 17	9	33,4 95	33,49 5	33,4 95	0,0007 91803	\$ 2.250. 000,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 16.034,0 2	\$ 16.034 ,02	\$ 2.266. 034,02
01/06/20 17	30/06/20 17	30	33,4 95	33,49 5	33,4 95	0,0007 91803	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 53.446,7 2	\$ 69.480 ,74	\$ 2.319. 480,74
01/07/20 17	31/07/20 17	31	32,9 7	32,97	32,9 7	0,0007 80999	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 54.474,6 8	\$ 123.95 5,41	\$ 2.373. 955,41

01/08/20 17	31/08/20 17	31	32,9 7	32,97	32,9 7	0,0007 80999	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 54.474,6 8	\$ 178.43 0,09	\$ 2.428. 430,09
01/09/20 17	30/09/20 17	30	32,9 7	32,97	32,9 7	0,0007 80999	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 52.717,4 3	\$ 231.14 7,52	\$ 2.481. 147,52
01/10/20 17	31/10/20 17	31	31,7 25	31,72 5	31,7 25	0,0007 55206	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 52.675,6 3	\$ 283.82 3,15	\$ 2.533. 823,15
01/11/20 17	30/11/20 17	30	31,4 4	31,44	31,4 4	0,0007 49268	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 50.575,5 7	\$ 334.39 8,72	\$ 2.584. 398,72
01/12/20 17	31/12/20 17	31	31,1 55	31,15 5	31,1 55	0,0007 43316	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 51.846,3 1	\$ 386.24 5,02	\$ 2.636. 245,02
01/01/20 18	31/01/20 18	31	31,0 35	31,03 5	31,0 35	0,0007 40807	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 51.671,2 6	\$ 437.91 6,28	\$ 2.687. 916,28
01/02/20 18	28/02/20 18	28	31,5 15	31,51 5	31,5 15	0,0007 50832	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.302,4 0	\$ 485.21 8,68	\$ 2.735. 218,68
01/03/20 18	31/03/20 18	31	31,0 2	31,02	31,0 2	0,0007 40493	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 51.649,3 6	\$ 536.86 8,04	\$ 2.786. 868,04
01/04/20 18	30/04/20 18	30	30,7 2	30,72	30,7 2	0,0007 34208	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 49.559,0 1	\$ 586.42 7,05	\$ 2.836. 427,05
01/05/20 18	31/05/20 18	31	30,6 6	30,66	30,6 6	0,0007 32949	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 51.123,1 8	\$ 637.55 0,23	\$ 2.887. 550,23
01/06/20 18	30/06/20 18	30	30,4 2	30,42	30,4 2	0,0007 27908	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 49.133,8 0	\$ 686.68 4,04	\$ 2.936. 684,04
01/07/20 18	31/07/20 18	31	30,0 45	30,04 5	30,0 45	0,0007 20013	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 50.220,9 4	\$ 736.90 4,98	\$ 2.986. 904,98
01/08/20 18	31/08/20 18	31	29,9 1	29,91	29,9 1	0,0007 17166	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 50.022,3 2	\$ 786.92 7,29	\$ 3.036. 927,29
01/09/20 18	30/09/20 18	30	29,7 15	29,71 5	29,7 15	0,0007 13047	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.130,7 0	\$ 835.05 7,99	\$ 3.085. 057,99
01/10/20 18	31/10/20 18	31	29,4 45	29,44 5	29,4 45	0,0007 07335	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 49.336,5 9	\$ 884.39 4,59	\$ 3.134. 394,59
01/11/20 18	30/11/20 18	30	29,2 35	29,23 5	29,2 35	0,0007 02883	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.444,6 2	\$ 931.83 9,21	\$ 3.181. 839,21
01/12/20 18	31/12/20 18	31	29,1	29,1	29,1	0,0007 00018	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.826,2 4	\$ 980.66 5,45	\$ 3.230. 665,45

01/01/20 19	31/01/20 19	31	28,7 4	28,74	28,7 4	0,0006 92362	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.292,2 5	\$ 1.028. 957,70	\$ 3.278. 957,70
01/02/20 19	28/02/20 19	28	29,5 5	29,55	29,5 5	0,0007 09558	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.702,1 4	\$ 1.073. 659,83	\$ 3.323. 659,83
01/03/20 19	31/03/20 19	31	29,0 55	29,05 5	29,0 55	0,0006 99062	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.759,5 7	\$ 1.122. 419,41	\$ 3.372. 419,41
01/04/20 19	30/04/20 19	30	28,9 8	28,98	28,9 8	0,0006 97468	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.079,1 1	\$ 1.169. 498,51	\$ 3.419. 498,51
01/05/20 19	31/05/20 19	31	29,0 1	29,01	29,0 1	0,0006 98106	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.692,8 8	\$ 1.218. 191,40	\$ 3.468. 191,40
01/06/20 19	30/06/20 19	30	28,9 5	28,95	28,9 5	0,0006 9683	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.036,0 6	\$ 1.265. 227,45	\$ 3.515. 227,45
01/07/20 19	31/07/20 19	31	28,9 2	28,92	28,9 2	0,0006 96193	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.559,4 3	\$ 1.313. 786,88	\$ 3.563. 786,88
01/08/20 19	31/08/20 19	31	28,9 8	28,98	28,9 8	0,0006 97468	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.648,4 1	\$ 1.362. 435,29	\$ 3.612. 435,29
01/09/20 19	30/09/20 19	30	28,9 8	28,98	28,9 8	0,0006 97468	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.079,1 1	\$ 1.409. 514,40	\$ 3.659. 514,40
01/10/20 19	31/10/20 19	31	28,6 5	28,65	28,6 5	0,0006 90445	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 48.158,5 2	\$ 1.457. 672,92	\$ 3.707. 672,92
01/11/20 19	30/11/20 19	30	28,5 45	28,54 5	28,5 45	0,0006 88206	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 46.453,9 2	\$ 1.504. 126,83	\$ 3.754. 126,83
01/12/20 19	31/12/20 19	31	28,3 65	28,36 5	28,3 65	0,0006 84364	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.734,4 2	\$ 1.551. 861,25	\$ 3.801. 861,25
01/01/20 20	31/01/20 20	31	28,1 55	28,15 5	28,1 55	0,0006 79876	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.421,3 2	\$ 1.599. 282,58	\$ 3.849. 282,58
01/02/20 20	29/02/20 20	29	28,5 9	28,59	28,5 9	0,0006 89166	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.968,0 7	\$ 1.644. 250,64	\$ 3.894. 250,64
01/03/20 20	31/03/20 20	31	28,4 25	28,42 5	28,4 25	0,0006 85646	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 47.823,7 8	\$ 1.692. 074,42	\$ 3.942. 074,42
01/04/20 20	30/04/20 20	30	28,0 35	28,03 5	28,0 35	0,0006 77307	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 45.718,2 4	\$ 1.737. 792,66	\$ 3.987. 792,66
01/05/20 20	31/05/20 20	31	27,2 85	27,28 5	27,2 85	0,0006 61201	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 46.118,7 4	\$ 1.783. 911,41	\$ 4.033. 911,41

01/06/20 20	30/06/20 20	30	27,1 8	27,18	27,1 8	0,0006 58938	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.478,3 3	\$ 1.828. 389,73	\$ 4.078. 389,73
01/07/20 20	31/07/20 20	31	27,1 8	27,18	27,1 8	0,0006 58938	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 45.960,9 4	\$ 1.874. 350,67	\$ 4.124. 350,67
01/08/20 20	31/08/20 20	31	27,4 35	27,43 5	27,4 35	0,0006 6443	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 46.343,9 6	\$ 1.920. 694,63	\$ 4.170. 694,63
01/09/20 20	30/09/20 20	30	27,5 25	27,52 5	27,5 25	0,0006 66365	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.979,6 4	\$ 1.965. 674,27	\$ 4.215. 674,27
01/10/20 20	31/10/20 20	31	27,1 35	27,13 5	27,1 35	0,0006 57968	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 45.893,2 6	\$ 2.011. 567,54	\$ 4.261. 567,54
01/11/20 20	30/11/20 20	30	26,7 6	26,76	26,7 6	0,0006 4987	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 43.866,2 0	\$ 2.055. 433,73	\$ 4.305. 433,73
01/12/20 20	31/12/20 20	31	26,1 9	26,19	26,1 9	0,0006 37514	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.466,6 1	\$ 2.099. 900,34	\$ 4.349. 900,34
01/01/20 21	31/01/20 21	31	25,9 8	25,98	25,9 8	0,0006 32948	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.148,1 3	\$ 2.144. 048,47	\$ 4.394. 048,47
01/02/20 21	28/02/20 21	28	26,3 1	26,31	26,3 1	0,0006 4012	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 40.327,5 5	\$ 2.184. 376,03	\$ 4.434. 376,03
01/03/20 21	31/03/20 21	31	26,1 15	26,11 5	26,1 15	0,0006 35884	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.352,9 3	\$ 2.228. 728,96	\$ 4.478. 728,96
01/04/20 21	30/04/20 21	30	25,9 65	25,96 5	25,9 65	0,0006 32622	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 42.701,9 6	\$ 2.271. 430,92	\$ 4.521. 430,92
01/05/20 21	31/05/20 21	31	25,8 3	25,83	25,8 3	0,0006 29682	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 43.920,3 2	\$ 2.315. 351,24	\$ 4.565. 351,24
01/06/20 21	30/06/20 21	30	25,8 15	25,81 5	25,8 15	0,0006 29355	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 42.481,4 8	\$ 2.357. 832,71	\$ 4.607. 832,71
01/07/20 21	31/07/20 21	31	25,7 7	25,77	25,7 7	0,0006 28374	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 43.829,1 2	\$ 2.401. 661,84	\$ 4.651. 661,84
01/08/20 21	31/08/20 21	31	25,8 6	25,86	25,8 6	0,0006 30336	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 43.965,9 0	\$ 2.445. 627,74	\$ 4.695. 627,74
01/09/20 21	30/09/20 21	30	25,7 85	25,78 5	25,7 85	0,0006 28701	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 42.437,3 5	\$ 2.488. 065,09	\$ 4.738. 065,09
01/10/20 21	31/10/20 21	31	25,6 2	25,62	25,6 2	0,0006 25103	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 43.600,9 3	\$ 2.531. 666,02	\$ 4.781. 666,02

01/11/20 21	30/11/20 21	30	25,9 05	25,90 5	25,9 05	0,0006 31316	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 42.613,8 0	\$ 2.574. 279,82	\$ 4.824. 279,82
01/12/20 21	31/12/20 21	31	26,1 9	26,19	26,1 9	0,0006 37514	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.466,6 1	\$ 2.618. 746,43	\$ 4.868. 746,43
01/01/20 22	31/01/20 22	31	26,4 9	26,49	26,4 9	0,0006 44024	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 44.920,6 7	\$ 2.663. 667,10	\$ 4.913. 667,10
01/02/20 22	28/02/20 22	28	27,4 5	27,45	27,4 5	0,0006 64752	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 41.879,3 9	\$ 2.705. 546,48	\$ 4.955. 546,48
01/03/20 22	31/03/20 22	31	27,7 05	27,70 5	27,7 05	0,0006 70232	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 46.748,6 8	\$ 2.752. 295,16	\$ 5.002. 295,16
01/04/20 22	30/04/20 22	30	28,5 75	28,57 5	28,5 75	0,0006 88846	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 46.497,1 0	\$ 2.798. 792,27	\$ 5.048. 792,27
01/05/20 22	31/05/20 22	31	29,5 65	29,56 5	29,5 65	0,0007 09875	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 49.513,7 9	\$ 2.848. 306,06	\$ 5.098. 306,06
01/06/20 22	30/06/20 22	30	30,6	30,6	30,6	0,0007 3169	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 49.389,0 5	\$ 2.897. 695,10	\$ 5.147. 695,10
01/07/20 22	31/07/20 22	31	31,9 2	31,92	31,9 2	0,0007 59262	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 52.958,5 3	\$ 2.950. 653,63	\$ 5.200. 653,63
01/08/20 22	31/08/20 22	31	33,3 15	33,31 5	33,3 15	0,0007 88104	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 54.970,2 3	\$ 3.005. 623,86	\$ 5.255. 623,86
01/09/20 22	30/09/20 22	30	35,2 5	35,25	35,2 5	0,0008 27616	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 55.864,0 5	\$ 3.061. 487,91	\$ 5.311. 487,91
01/10/20 22	31/10/20 22	31	36,9 15	36,91 5	36,9 15	0,0008 61165	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 60.066,2 9	\$ 3.121. 554,20	\$ 5.371. 554,20
01/11/20 22	30/11/20 22	30	38,6 7	38,67	38,6 7	0,0008 96091	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 60.486,1 5	\$ 3.182. 040,35	\$ 5.432. 040,35
01/12/20 22	31/12/20 22	31	41,4 6	41,46	41,4 6	0,0009 50717	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 66.312,5 0	\$ 3.248. 352,85	\$ 5.498. 352,85
01/01/20 23	31/01/20 23	31	43,2 6	43,26	43,2 6	0,0009 85392	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 68.731,0 9	\$ 3.317. 083,94	\$ 5.567. 083,94
01/02/20 23	28/02/20 23	28	45,2 7	45,27	45,2 7	0,0010 23603	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 64.486,9 7	\$ 3.381. 570,91	\$ 5.631. 570,91
01/03/20 23	31/03/20 23	31	46,2 6	46,26	46,2 6	0,0010 4223	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 72.695,5 1	\$ 3.454. 266,42	\$ 5.704. 266,42

01/04/20 23	30/04/20 23	30	46,9 5	46,95	46,9 5	0,0010 55138	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 71.221,7 9	\$ 3.525. 488,21	\$ 5.775. 488,21
01/05/20 23	31/05/20 23	31	45,4 05	45,40 5	45,4 05	0,0010 2615	\$ 0,00	\$ 2.250.0 00,00	\$ 71.573,9 7	\$ 3.597. 062,19	\$ 5.847. 062,19
Asunto	Valor										
Capital	\$ 2.250.000 ,00										
Capitales Adicionad os	\$ 0,00										
Total Capital	\$ 2.250.000 ,00										
Total Interés de Plazo	\$ 0,00										
Total Interés Mora	\$ 3.597.062 ,19										
Total a Pagar	\$ 5.847.062 ,19										
- Abonos	\$ 0,00										
Neto a Pagar	\$ 5.847.062 ,19										

El total de la liquidación correspondiente es de **\$5.847.062,19**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 31 de mayo de 2022**.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f17dc59c48aa87ffa0147c36e7e801b3c923ced3328383c02add333ce23ac**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00678 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. En atención a la cesión aportada por Banco de Bogotá S.A. y Patrimonio Autonomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, se niega la misma, por cuanto no se aportó mandato o poder por parte de quien suscribió tal documento por parte de QNT SAS.

2. Por otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700678 00 seguido por la Banco de Bogotá S.A. contra Yerly Lucia Osorio Rúa por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef453f0f84a0af44e077291c62a42f72c55722a8c3c4e4514acdaabbdcc5919a**

Documento generado en 23/10/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00985 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien es gerente para asuntos judiciales¹, y que consiste en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el Despacho a acceder a dicho pedimento, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por Peláez Hermanos S.A. en contra de María Cecilia Aya Rodríguez, por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

¹ Ver folio 14 vuelto.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e13e78f3b8fc40f101808c9c0c4259fee2765b3c293a3fe9b5059e524d3451**

Documento generado en 23/10/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00112 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2023

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia											
Consejo Superior de la Judicatura											
RAMA JUDICIAL											
Desde (dd/mm/aaa)	Hasta (dd/mm/aaa)	No Días	Tasa Anua l	Tasa Máxi ma	IntAp licad o	Interés Efectiv o	Capital	Capital Liquidar	InteresMo raPeríodo	Saldoin tMora	SubTot al
24/01/2018	31/01/2018	8	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 14.709.714,00	\$ 14.709.714,00	\$ 87.176,42	\$ 87.176,42	\$ 14.796.890,42
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 309.246,54	\$ 396.422,95	\$ 15.106.136,95
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 337.665,49	\$ 734.088,44	\$ 15.443.802,44
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 323.999,52	\$ 1.058.087,96	\$ 15.767.801,96
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 334.225,52	\$ 1.392.313,47	\$ 16.102.027,47
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 321.219,62	\$ 1.713.533,10	\$ 16.423.247,10
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 328.326,97	\$ 2.041.860,07	\$ 16.751.574,07
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 327.028,44	\$ 2.368.888,51	\$ 17.078.602,51
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 14.709.714,00	\$ 314.661,69	\$ 2.683.550,20	\$ 17.393.264,20

01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 322.545,42	\$ 3.006,095,62	\$ 17.715,809,62
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 310.176,35	\$ 3.316,271,97	\$ 18.025,985,97
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 319.208,91	\$ 3.635,480,88	\$ 18.345,194,88
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 315.717,85	\$ 3.951,198,73	\$ 18.660,912,73
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 292.246,94	\$ 4.243,445,68	\$ 18.953,159,68
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 318.773,06	\$ 4.562,218,74	\$ 19.271,932,74
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 307.786,75	\$ 4.870,005,49	\$ 19.579,719,49
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 318.337,06	\$ 5.188,342,55	\$ 19.898,056,55
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 307.505,31	\$ 5.495,847,86	\$ 20.205,561,86
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 317.464,60	\$ 5.813,312,45	\$ 20.523,026,45
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 318.046,31	\$ 6.131,358,76	\$ 20.841,072,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 307.786,75	\$ 6.439,145,51	\$ 21.148,859,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 314.843,56	\$ 6.753,989,07	\$ 21.463,703,07
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 303.699,47	\$ 7.057,688,54	\$ 21.767,402,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 312.070,96	\$ 7.369,759,50	\$ 22.079,473,50
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 310.024,05	\$ 7.679,783,56	\$ 22.389,497,56
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 293.985,50	\$ 7.973,769,06	\$ 22.683,483,06
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 312.655,17	\$ 8.286,424,23	\$ 22.996,138,23
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 14.709,714,00	\$ 298.889,90	\$ 8.585,314,13	\$ 23.295,028,13

01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 301.508,24	\$ 8.886.822,37	\$ 23.596.536,37
01/06/2020	30/06/2020	30	27,185	27,185	27,185	0,000658938	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 290.783,75	\$ 9.177.606,12	\$ 23.887.320,12
01/07/2020	31/07/2020	31	27,185	27,185	27,185	0,000658938	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 300.476,55	\$ 9.478.082,67	\$ 24.187.796,67
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 302.980,62	\$ 9.781.063,29	\$ 24.490.777,29
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 294.061,17	\$ 10.075.124,46	\$ 24.784.838,46
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 300.034,13	\$ 10.375.158,59	\$ 25.084.872,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,765	26,765	26,765	0,00064987	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 286.781,86	\$ 10.661.940,46	\$ 25.371.654,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,195	26,195	26,195	0,000637514	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 290.707,17	\$ 10.952.647,63	\$ 25.662.361,63
01/01/2021	31/01/2021	31	25,985	25,985	25,985	0,000632948	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 288.625,06	\$ 11.241.272,69	\$ 25.950.986,69
01/02/2021	28/02/2021	28	26,315	26,315	26,315	0,00064012	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 263.647,46	\$ 11.504.920,15	\$ 26.214.634,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 289.963,96	\$ 11.794.884,10	\$ 26.504.598,10
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 279.170,52	\$ 12.074.054,62	\$ 26.783.768,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,835	25,835	25,835	0,000629682	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 287.135,71	\$ 12.361.190,33	\$ 27.070.904,33
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 277.729,04	\$ 12.638.919,38	\$ 27.348.633,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,775	25,775	25,775	0,000628374	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 286.539,48	\$ 12.925.458,85	\$ 27.635.172,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25,865	25,865	25,865	0,000630336	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 287.433,72	\$ 13.212.892,58	\$ 27.922.606,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 277.440,54	\$ 13.490.333,12	\$ 28.200.047,12
01/10/2021	31/10/2021	31	25,625	25,625	25,625	0,000625103	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 285.047,65	\$ 13.775.380,77	\$ 28.485.094,77
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	14.709.714,00	\$ 278.594,13	\$ 14.053.974,91	\$ 28.763.688,91

01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,0006 37514	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 290.707,1 7	\$ 14.344. 682,08	\$ 29.054. 396,08
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,0006 44024	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 293.675,6 4	\$ 14.638. 357,72	\$ 29.348. 071,72
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,0006 64752	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 273.792,8 2	\$ 14.912. 150,53	\$ 29.621. 864,53
01/03/2022	31/03/2022	31	27,70 5	27,705	27,70 5	0,0006 70232	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 305.626,5 5	\$ 15.217. 777,08	\$ 29.927. 491,08
01/04/2022	30/04/2022	30	28,57 5	28,575	28,57 5	0,0006 88846	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 303.981,8 0	\$ 15.521. 758,87	\$ 30.231. 472,87
01/05/2022	31/05/2022	31	29,56 5	29,565	29,56 5	0,0007 09875	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 323.703,8 6	\$ 15.845. 462,74	\$ 30.555. 176,74
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,0007 3169	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 322.888,3 2	\$ 16.168. 351,06	\$ 30.878. 065,06
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,0007 59262	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 346.224,3 5	\$ 16.514. 575,41	\$ 31.224. 289,41
01/08/2022	31/08/2022	31	33,31 5	33,315	33,31 5	0,0007 88104	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 359.376,1 9	\$ 16.873. 951,60	\$ 31.583. 665,60
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,0008 27616	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 365.219,6 3	\$ 17.239. 171,23	\$ 31.948. 885,23
01/10/2022	31/10/2022	31	36,91 5	36,915	36,91 5	0,0008 61165	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 392.692,4 0	\$ 17.631. 863,63	\$ 32.341. 577,63
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,0008 96091	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 395.437,3 5	\$ 18.027. 300,98	\$ 32.737. 014,98
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,0009 50717	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 433.527,9 7	\$ 18.460. 828,95	\$ 33.170. 542,95
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,0009 85392	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 449.339,8 5	\$ 18.910. 168,80	\$ 33.619. 882,80
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010 23603	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 421.593,2 8	\$ 19.331. 762,08	\$ 34.041. 476,08
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,0010 4223	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 475.257,8 4	\$ 19.807. 019,92	\$ 34.516. 733,92
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,0010 55138	\$ 0,00	\$ 14.709.7 14,00	\$ 465.623,1 9	\$ 20.272. 643,12	\$ 34.982. 357,12
Asunto	Valor										
Capital	\$ 14.709.71 4,00										

Capitales Adicionados	\$ 0,00										
Total Capital	\$ 14.709.714,00										
Total Interés de Plazo	\$ 0,00										
Total Interés Mora	\$ 20.272.643,12										
Total a Pagar	\$ 34.982.357,12										
- Abonos	\$ 0,00										
Neto a Pagar	\$ 34.982.357,12										

1.1. El total de la liquidación correspondiente es de **\$34.982.357,12**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de abril de 2023**.

2. Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312c09c38946baba6fee8380dab0432d9eba158958d0952df302f3ed287d9694**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00457 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201800457 00 seguido por el Departamento del Meta – Fondo Social para la Educación Superior FES contra Juan Manuel Garzón Riveros, Marleny Riveros Aranda y Aristodemus Ovidio Garzón Peña por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660493c94161183e45c439a2302622d2c498a94d5c21b67a56ab2532d03cbe4**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2019 00181 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Previo a disponer sobre la solicitud de terminación, alléguese el poder conferido por el demandante con la correspondiente facultad para recibir.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

2.2. Parte Demandada

2.2.1. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada oportunamente dentro del término de traslado.

2.3. **Pruebas de Oficio.** El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en **«la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir**

sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018¹.

4. Frente a la solicitud elevada por la parte demandada, consistente en ordenar el levantamiento de la cautela consistente en el embargo de dineros que posee la sociedad demandada en entidades bancarias, el Despacho **niega** tal pedimento, en la medida que dicha persona jurídica sí figura como demandada al interior de este juicio. Además, aun cuando en el expediente consta que se embargó el inmueble que hace parte de la propiedad horizontal demandante, y que propiedad de la demandada, lo cierto es que la misma aun no ha sido suficiente o idónea para el recaudo del dinero adeudado.

5. Una vez en firme este proveído, o allegado el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada, donde conste la facultad para recibir, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc74ca74211448e4db3e4c916d24036d848b3097b4c73dc375719c7669e0fd**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00457 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2023

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntApl icado	InterésE fectivo	Capital	CapitalA Liquidar	InteresMo raPeríodo	SaldoInt Mora	Abo nos	SubTotal
21/11/2018	30/11/2018	10	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 60.512.744,00	\$ 60.512.744,00	\$ 425.333,94	\$ 425.333,94	\$ 0,00	\$ 60.938.077,94
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.313.159,95	\$ 1.738.493,89	\$ 0,00	\$ 62.251.237,89
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.298.798,43	\$ 3.037.292,32	\$ 0,00	\$ 63.550.036,32
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.202.243,94	\$ 4.239.536,26	\$ 0,00	\$ 64.752.280,26
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.311.366,95	\$ 5.550.903,21	\$ 0,00	\$ 66.063.647,21
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.266.171,50	\$ 6.817.074,71	\$ 0,00	\$ 67.329.818,71
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.309.573,32	\$ 8.126.648,03	\$ 0,00	\$ 68.639.392,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.265.013,72	\$ 9.391.661,75	\$ 0,00	\$ 69.904.405,75
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.305.984,19	\$ 10.697.645,93	\$ 0,00	\$ 71.210.389,93
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 60.512.744,00	\$ 1.308.377,22	\$ 12.006.023,15	\$ 0,00	\$ 72.518.767,15

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.266.171, 50	\$ 13.272.1 94,66	\$ 0,0 0	\$ 73.784.9 38,66
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00069 0445	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.295.201, 79	\$ 14.567.3 96,45	\$ 0,0 0	\$ 75.080.1 40,45
01/11/2019	30/11/2019	30	28,54 5	28,545	28,54 5	0,00068 8206	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.249.357, 30	\$ 15.816.7 53,75	\$ 0,0 0	\$ 76.329.4 97,75
01/12/2019	31/12/2019	31	28,36 5	28,365	28,36 5	0,00068 4364	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.283.795, 86	\$ 17.100.5 49,61	\$ 0,0 0	\$ 77.613.2 93,61
01/01/2020	31/01/2020	31	28,15 5	28,155	28,15 5	0,00067 9876	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.275.375, 32	\$ 18.375.9 24,93	\$ 0,0 0	\$ 78.888.6 68,93
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,00068 9166	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.209.396, 02	\$ 19.585.3 20,95	\$ 0,0 0	\$ 80.098.0 64,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,42 5	28,425	28,42 5	0,00068 5646	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.286.199, 21	\$ 20.871.5 20,16	\$ 0,0 0	\$ 81.384.2 64,16
01/04/2020	30/04/2020	30	28,03 5	28,035	28,03 5	0,00067 7307	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.229.571, 68	\$ 22.101.0 91,84	\$ 0,0 0	\$ 82.613.8 35,84
01/05/2020	31/05/2020	31	27,28 5	27,285	27,28 5	0,00066 1201	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.240.343, 01	\$ 23.341.4 34,85	\$ 0,0 0	\$ 83.854.1 78,85
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,00065 8938	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.196.224, 68	\$ 24.537.6 59,52	\$ 0,0 0	\$ 85.050.4 03,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,00065 8938	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.236.098, 83	\$ 25.773.7 58,35	\$ 0,0 0	\$ 86.286.5 02,35
01/08/2020	31/08/2020	31	27,43 5	27,435	27,43 5	0,00066 443	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.246.400, 07	\$ 27.020.1 58,42	\$ 0,0 0	\$ 87.532.9 02,42
01/09/2020	30/09/2020	30	27,52 5	27,525	27,52 5	0,00066 6365	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.209.707, 31	\$ 28.229.8 65,73	\$ 0,0 0	\$ 88.742.6 09,73
01/10/2020	31/10/2020	31	27,13 5	27,135	27,13 5	0,00065 7968	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.234.278, 83	\$ 29.464.1 44,56	\$ 0,0 0	\$ 89.976.8 88,56
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064 987	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.179.761, 72	\$ 30.643.9 06,28	\$ 0,0 0	\$ 91.156.6 50,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,00063 7514	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.195.909, 64	\$ 31.839.8 15,91	\$ 0,0 0	\$ 92.352.5 59,91
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,00063 2948	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.187.344, 24	\$ 33.027.1 60,15	\$ 0,0 0	\$ 93.539.9 04,15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064 012	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.084.591, 53	\$ 34.111.7 51,69	\$ 0,0 0	\$ 94.624.4 95,69
01/03/2021	31/03/2021	31	26,11 5	26,115	26,11 5	0,00063 5884	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.192.852, 20	\$ 35.304.6 03,89	\$ 0,0 0	\$ 95.817.3 47,89
01/04/2021	30/04/2021	30	25,96 5	25,965	25,96 5	0,00063 2622	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.148.450, 21	\$ 36.453.0 54,09	\$ 0,0 0	\$ 96.965.7 98,09
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00062 9682	\$ 0,00	\$ 60.512.7 44,00	\$ 1.181.217, 38	\$ 37.634.2 71,47	\$ 0,0 0	\$ 98.147.0 15,47

01/06/2021	30/06/2021	1	30	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.142.520,28	\$ 38.776.791,75	\$ 0,00	\$ 99.289.535,75
01/07/2021	31/07/2021	1	31	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.178.764,59	\$ 39.955.556,35	\$ 0,00	\$ 100.468.300,35
01/08/2021	31/08/2021	1	31	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.182.443,33	\$ 41.137.999,68	\$ 0,00	\$ 101.650.743,68
01/09/2021	30/09/2021	1	30	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.141.333,45	\$ 42.279.333,13	\$ 0,00	\$ 102.792.077,13
01/10/2021	31/10/2021	1	31	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.172.627,52	\$ 43.451.960,66	\$ 0,00	\$ 103.964.704,66
01/11/2021	30/11/2021	1	30	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.146.079,08	\$ 44.598.039,74	\$ 0,00	\$ 105.110.783,74
01/12/2021	31/12/2021	1	31	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.195.909,64	\$ 45.793.949,38	\$ 0,00	\$ 106.306.693,38
01/01/2022	31/01/2022	2	31	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.208.121,29	\$ 47.002.070,66	\$ 0,00	\$ 107.514.814,66
01/02/2022	28/02/2022	2	28	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.126.327,44	\$ 48.128.398,11	\$ 0,00	\$ 108.641.142,11
01/03/2022	31/03/2022	2	31	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.257.284,87	\$ 49.385.682,98	\$ 0,00	\$ 109.898.426,98
01/04/2022	30/04/2022	2	30	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.250.518,72	\$ 50.636.201,70	\$ 0,00	\$ 111.148.945,70
01/05/2022	31/05/2022	2	31	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.331.651,25	\$ 51.967.852,95	\$ 0,00	\$ 112.480.596,95
01/06/2022	30/06/2022	2	30	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.328.296,28	\$ 53.296.149,24	\$ 0,00	\$ 113.808.893,24
01/07/2022	31/07/2022	2	31	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.424.295,92	\$ 54.720.445,16	\$ 0,00	\$ 115.233.189,16
01/08/2022	31/08/2022	2	31	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.478.399,87	\$ 56.198.845,02	\$ 0,00	\$ 116.711.589,02
01/09/2022	30/09/2022	2	30	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.502.438,59	\$ 57.701.283,61	\$ 0,00	\$ 118.214.027,61
01/10/2022	31/10/2022	2	31	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.615.455,94	\$ 59.316.739,55	\$ 0,00	\$ 119.829.483,55
01/11/2022	30/11/2022	2	30	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 1.626.748,08	\$ 60.943.487,64	\$ 0,00	\$ 121.456.231,64
01/12/2022	09/12/2022	2	9	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	60.512.744,00	\$ 517.774,38	\$ 61.461.262,01	\$ 0,00	\$ 121.974.006,01
Asunto	Valor											
Capital	\$ 60.512.744,00											

Capitales Adicionados	\$ 0,00											
Total Capital	\$ 60.512.744,00											
Total Interés de Plazo	\$ 0,00											
Total Interés Mora	\$ 61.461.262,01											
Total a Pagar	\$ 121.974.006,01											
- Abonos	\$ 0,00											
Neto a Pagar	\$ 121.974.006,01											

El total de la liquidación correspondiente es de **\$121.974.006,01**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 9 de diciembre de 2022**.

2. Se niega la petición de entrega de dineros por no existir dineros para entregar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a9b87cbae99f19bd5b20da4e091fd53b2b7b093c802ab714e0a90f0de314f**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00803 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900803 00 seguido por Banco de Bogotá S.A. contra Lina Marcela Florez Meza por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

2. De conformidad a lo anterior no se le da tramite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f746d3c544ecb65caa479aea905ca38a414d9bbe7d49067117fe7ecd869cd02**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00186 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Conforme a lo solicitado por el endosatario para el cobro judicial del demandante, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000186 00 seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente contra Oliverio Casallas Martínez Y Jorge Hortua Gutiérrez por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

2. En atención a lo antes dispuesto, no se le da trámite a la excepción de mérito propuesta por la Curador Ad Litem del demandado Jorge Hortua Gutiérrez.

3. Previo a fijar los gastos que solicita la Curadora Ad Litem, acredítense los mismos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5a5f1881f7705d58b57c70bf7661ad193ace39807ee44265709bad5c5b612**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014022701 2014 00472 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. En atención a que el auto de fecha de 23 de febrero del 2023¹ no corresponde a este expediente, se ordena su desglose, a fin de que sea agregado al expediente 2014 00472, al cual sí pertenece, si es que el mismo no obra ya en dicho asunto.

2. De otra parte, se modifica la comisión ordenada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, en el entendido que se comisiona a la **Inspección de Tránsito y Transporte –Reparto- de esta ciudad**, a quien se librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De igual forma se designa a Administración Judicial S&M SAS², de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestre, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Teniendo en cuenta que el designado en el auto del 13 de septiembre de 2016 ya no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

¹ Ver folio 40, c. 2.

Correo electrónico Auxiliar de la justicia

abcjuridicas7825@gmail.com

teléfono 3203395351-3208575462

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b555e53328e868349ec88b3eb7980e88553334b739f85d5f37919360be28783e**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014022701 2014 00472 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por el abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez** como apoderado del demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f160b438c1d11b18af03e2db1444c49fae5b8f779e14d9c774830107fd28**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00102 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., se ordena la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito por la suma de \$1'583.784,00 a la demandante. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$9'300.000,00 y en auto de fecha 18 de abril de 2017 (folio 58 Cuaderno 1) se ordenó la entrega de la suma de \$7'716.216,00 quedando el saldo arriba mencionado.

2. Por secretaria, practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

3. En cuanto a los derechos de petición elevados por la demandante, se advierte que los mismos no resultan viables, para efectos de impulsar el proceso, en la medida que, para ello, la legislación procesal establece los mecanismos que son propios de los asuntos judiciales, y por los cuales se logra su trámite. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado¹:

«Sin embargo, es importante recordar que cuando estas solicitudes sean dirigidas a autoridades judiciales, esta Corporación ha reiterado su improcedencia «en la medida que las relativas al contenido propio de la litis e impulsos procesales se gobiernan por las reglas propias de cada juicio...» (Rad. 2020-084-01, de 26 may. de 2020).

Por consiguiente «cuando por vía de tutela se aduce la vulneración del derecho de petición por parte de una autoridad judicial en curso de una actuación reglada por las normas procedimentales, incumbe establecer, si aquella solicitud concierne o no a un asunto propio del proceso, por demás regulado en la ley adjetiva» (STC13412- 2019, de 2 oct. de 2019, Rad. 2019-00022-02)».

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

¹ Sentencia STC5773 de agosto 20 del 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8a67423a6124ceaa47ea80dd2ebcd9125f9b4d5946bfc6b75b0194ecfd035**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00244 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201500244 00 seguido por Bioagricola del Llano S.A. E.S.P. contra Darío Rojas Saravia por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Quinto: De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado acepta la renuncia del poder hecha por las abogadas Stella Mercedes Castro Quevedo y Sara Milena Hernández Montero como apoderadas del demandante.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada Lina María Tavera Castaño, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e67fe735061ca1d6c732c178a329ac29e4915d9535b917693ddb616563c814**

Documento generado en 23/10/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00605 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201500605 00 seguido por Condominio Barú contra Real Estate Solutions S.A.S. por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0861d66c9c337389e431e2ec5a3afc1db62d0e07b9fd07e0a58004272ec0e2**

Documento generado en 23/10/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2016 00006 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201600006 00 seguido por Finanzauto S.A. contra Claudia Patricia Mancera, David Ernesto Caicedo Cruz y María Raquel Mancera Bejarano por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y, de ser procedente, oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a13b2e790afb840cb9fff9bbf8d1d29107643c687b5a3ec1771dddf10a01ff**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00996 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700996 00 seguido por Carmen Rosa Martínez Aragón contra Ángel Oswaldo Duran Guzmán y Fabio Alberto Galán Corredor por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c8a57c09cfa019fe637a5e4ac27dfa201b229751e2bba7a897206aa457c39**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 00424 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Conforme a lo solicitado por el representante legal del demandante, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201800424 00 seguido por Banco de Bogotá S.A. contra José Rafael Duran Acero por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

2. De acuerdo a lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

DIEGO ALEXANDER MORENO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d6b6edd2d63998cb5b88d5955879a48e80b1088f818bf46b27e0e8747f09c**

Documento generado en 23/10/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2019 00322 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2023.

1. Se toma atenta nota del embargo de remanentes respecto del demandado Camilo Enrique García Rossi, comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 0545 de fecha junio 21 de 2023¹. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado.

2. No se toma nota del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por cuanto fue allegado 19 de septiembre del 2023, mientras que el embargo de remanentes comunicado por el homólogo primero de esta ciudad fue radicado el día 29 de abril del 2021.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ae1839a8c0d0381335e5b880bd7ee08b7d7728748851f20cb72e5773bb443**

Documento generado en 23/10/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 36, c. 2.